

Dec. No. 300-95 que aprueba el Reglamento sobre delitos y lavado de bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y de sustancias controladas en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-95

CONSIDERANDO: Que el instrumento legal mediante el cual se modifica la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988 y que establece disposiciones para perseguir y castigar el lavado de bienes provenientes y/o relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana consagra en su artículo final No.116 (transitorio) que para su entrada en vigencia es necesario dictar el Reglamento para su aplicación.

VISTA la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Numeral 2) del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba el siguiente Reglamento sobre delitos y lavado de bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y de sustancias controladas en la República Dominicana.

ARTICULO NO.1

DEFINICIONES:

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del siguiente Reglamento:

1.- Por "Bienes" se entienden los activos de cualquier tipo, corporales o

incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

2.- Por "Decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal.

3.- Por "Incautación" se entiende la custodia o control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de cumplidos los requisitos legales correspondientes.

4.- Por "Instrumento" se entiende los objetos utilizados o destinados a ser utilizados con la intención de cometer el delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

5.- Por "Persona" se entiende a todos aquellos entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, una empresa conjunta u otra entidad o grupo registrado o no como sociedad civil o comercial.

6.- Por "Producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

7.- Por "Tráfico Ilícito" se entiende los delitos enunciados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones.

8.- Por "Delitos Conexos" se entienden las acciones o actividades establecidas en los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

ARTICULO NO.2

COMPETENCIA

1.- Los delitos tipificados en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones, serán investigados por la autoridad competente y enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal, independientemente de que el delito de tráfico ilícito o delitos conexos haya ocurrido en otra jurisdicción territorial extranjera, sin perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho.

ARTICULO NO.3

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS:

1.- Conforme a las normas procesales y la Ley 50-88 y sus modificaciones, el tribunal dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos hasta tanto intervenga sentencia irrevocable.

ARTICULO NO.4

DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS:

1.- Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a la ley.

2.- Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquier otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

ARTICULO NO.5

LOS TERCEROS DE BUENA FE:

1.- Las medidas y sanciones a que se refieren los Artículos Nos. 3 y 4 del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2.- Conforme a las normas procesales, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos inscritos como resultado de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

3.- La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o como resultado del proceso de investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y de las circunstancias objetivas del caso.

4.- Conforme a las normas procesales y la Ley 50-88 y sus modificaciones, el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas por efecto del proceso de

investigación, dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos e instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;

b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, con respecto a un delito de tráfico ilícito y delitos conexos, objeto del proceso;

c) El reclamante desconocía sin intención, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o que teniendo conocimiento, no haya consentido voluntariamente en dicho uso;

d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y

e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

ARTICULO NO.6

DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS

1.- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme el Artículo 4, que no deban ser destruidos, ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal procederá, tal como lo disponen los Artículos 35 y 108 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

ARTICULO NO.7

BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO:

1.- Conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

ARTICULO NO.8

DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS:

1.- a) Bancos Comerciales, Bancos de Desarrollo, Bancos Hipotecarios de la Construcción, Banco Nacional de la Vivienda, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Financieras Comerciales, Casas de Préstamos de Menor Cuantía, Empresas Emisoras de Tarjetas de Créditos, Grupos Financieros, Cooperativas de Ahorros y Créditos y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones financieras actúen como tales según la legislación vigente, sean de propiedad pública, privada o mixta.

b) Personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores.

c) Personas físicas o jurídicas que intermedien en el canje de divisas.

2.- Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable;

b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal;

c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o por cualquier otro medio;

d) Cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las autoridades monetarias.

ARTICULO NO.9

IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS:

1.- Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

2.- Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos de identidad, tales como pasaporte, cédula

de identidad y electoral, partidas de nacimiento, carnet de conducir, o cualesquier otros documentos oficiales, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósitos, la realización de transacciones con efectivo que superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00.

3.- Las Instituciones financieras deberán adoptar medidas para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas (físicas o jurídicas) en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, en especial cuando exista alguna duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio.

4.- las instituciones financieras deberán mantener, por lo menos durante cinco (5) años, de la realización de la transacción, los registros de la información y documentación requerida en este artículo, sea por medio de los documentos mismos, de microfilms, o cualquier otro medio electrónico de conservación de documentación e información.

5.- Toda institución financiera estará obligada, a solicitud del tribunal y/o la Dirección Nacional de Drogas, vía la Superintendencia de Bancos, a ofrecer información sobre cualquier cuenta aperturada a un cliente.

ARTICULO NO.10

DISPONIBILIDAD DE REGISTROS:

1.- Las instituciones financieras deberán suministrar en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, contadas a partir de la fecha de recepción de la solicitud, las informaciones que les soliciten las autoridades competentes, en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizados en investigaciones y procesos criminales, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de la Ley No.50-88 y sus modificaciones.

Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente. Esta información podrá ser compartida con las autoridades competentes de otra jurisdicción territorial extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos y las normas de derecho internacional.

2.- Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en las investigaciones y procesos criminales, relacionados con los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, según lo estipulado en la Ley No.50-88 y sus modificaciones.

3.- Las disposiciones legales referentes al secreto bancario no constituirán

impedimento para el cumplimiento del presente artículo, siempre y cuando la información sea solicitada por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO NO.11

REGISTRO DE TRANSACCIONES:

1.- Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la Superintendencia de Bancos, cada transacción en moneda nacional o extranjera, que supere el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00.

Las instituciones financieras podrán someter a la Superintendencia de Bancos, un listado de clientes (personas físicas o jurídicas), cuyas transacciones en efectivo por la naturaleza de sus operaciones superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00, a fin de ser exoneradas de estas disposiciones.

La Superintendencia de Bancos, en un plazo prudente, dará el visto bueno u objetará el cliente que no reúna los requisitos establecidos.

2.- Los formularios a que se refiere el numeral anterior, deberán contener por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

a) La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;

b) La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

c) La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos en efectivo, cambio de monedas, compra de cheques de administración y transferencias efectuadas por o a través de la institución financiera;

f) La identidad de la institución financiera en que se realizó la transacción; y

g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.

3.- Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la institución financiera en el día en que se realice la transacción y se conservará durante el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la misma.

4.- Las transacciones múltiples en efectivo que en su conjunto superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día laborable. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario diseñado para tal fin.

5.- En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el Artículo 8, Numeral 1), Inciso A), que estén sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario requerido en este artículo.

6.- Dichos registros deberán estar a disposición, vía la Superintendencia de Bancos, del tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, conforme a derecho, para su uso en investigaciones y procesos criminales, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de la Ley No.50-88 y sus modificaciones.

7.- Cuando lo estime conveniente, el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas podrían solicitar que las instituciones financieras le presenten, vía la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo establecido en el Artículo No.10, Ordinal 1), de este Reglamento, el formulario previsto en el Numeral 2) de este artículo. Este documento serviría como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizaría para los mismos fines señalados en el Numeral 6) de este artículo.

8.- Las instituciones financieras definidas en el Artículo No.8, ordinal 1), Inciso a), del presente Reglamento, por intermedio de la Superintendencia de Bancos y en su caso, las entidades definidas en los Incisos b) y c) del mismo artículo, por intermedio de la administración tributaria, deberán poner a disposición del tribunal, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y de las instituciones internacionales, las informaciones solicitadas cuando las mismas sean necesarias, siempre y cuando las mismas sean requeridas para el esclarecimiento de los procesos criminales abiertos por la comisión de tráfico ilícito y delitos conexos.

9.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serían un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada, vía la Superintendencia de Bancos, por el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

ARTICULO NO.12

COMUNICACION DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1.- Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas, pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

2.- Al sospechar que las transacciones descritas en el Numeral 1) de este artículo pudieren constituir o estar relacionadas con actividades relativas al tráfico ilícito y delitos conexos, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades de la Superintendencia de Bancos.

3.- Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal, la Superintendencia de Bancos o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

4.- Cuando la comunicación a que se refiere el Numeral 2) de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad civil y penal, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de la información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

ARTICULO NO.13

RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Las instituciones financieras o sus empleados, funcionarios, directores, accionistas u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación y/o complicidad en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y sus modificaciones.

Cuando se demuestre la complicidad de las instituciones financieras, las mismas serán objeto de las medidas establecidas en el Artículo 104.

ARTICULO NO.14

PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Las instituciones financieras bajo la regulación y supervisión a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar

programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos previstos en la Ley No.50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones. Esos programas incluirán, como mínimo:

a) El establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

b) Programas permanentes de capacitación del personal, como "conozca su cliente", e instruido en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos 9 al 12 de este Reglamento.

c) Incluir dentro del Programa de Auditoría Interna, el cumplimiento de los programas a los que se refiere el presente artículo.

2.- Las instituciones financieras deberán, asimismo, encargar funcionarios a nivel gerencial, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluido el mantenimiento de registros adecuados y la notificación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

ARTICULO NO.15

DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

1.- Cuando lo estime conveniente, la administración tributaria extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento que resulten pertinentes, a cualquier tipo de actividades económicas cuando la transacción se realice en efectivo y supere el contravalor de US\$10,000.00 en moneda nacional, tales como:

a) La venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, automóviles, barcos, aviones u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con los viajes o entrenamientos.

b) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar; o

c) Servicios profesionales.

ARTICULO NO.16

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1.- Conforme a derecho, la Superintendencia de Bancos, tendrá, entre otras obligaciones:

a) Recomendar a la Junta Monetaria suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras;

b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de una institución financiera;

c) Examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificaciones establecidas en el presente Reglamento.

d) Verificar mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento;

e) Suministrar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento, incluyendo aquellas fruto de un examen de cualquiera de ellas, cuando así le sea solicitada;

f) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes.

Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

g) Cooperar con la Dirección Nacional de Control de Drogas en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

2.- La Superintendencia de Bancos y la administración tributaria deberán poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, a partir de la fecha de haber recibido cualquier información de instituciones financieras y comerciales, respectivamente, referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

3.- La Superintendencia de Bancos y la administración tributaria, a través de la Dirección Nacional de Control de Drogas, deberán prestar una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otras jurisdicciones territoriales extranjeras en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

ARTICULO NO.17

COOPERACION INTERNACIONAL

1.- El tribunal o autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y las normas del derecho internacional.

2.- El tribunal y la autoridad competente podrán formular y recibir solicitudes de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, según lo dispuesto por la Ley 50-88 y sus modificaciones.

3.- Una orden judicial o sentencia que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico ilícito o delitos conexos podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a la legislación vigente.

4.- El tribunal y la autoridad competente podrán formular, recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos o a violaciones de este Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y los registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado requerido; la facilitación de la presencia disponibilidad voluntaria en el Estado requeriente de personas para prestar declaraciones, incluyendo aquellas que estén detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas; y medidas cautelares.

5.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada vía la Superintendencia de Bancos y conforme al derecho internacional.

6.- La asistencia que se brinda en la aplicación de este artículo se prestará conforme a la legislación.

Artículo 2.- Comuníquese al Consejo Nacional de Drogas, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Jefatura de la Policía Nacional, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Procuraduría General de la República, para su más estricto cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer